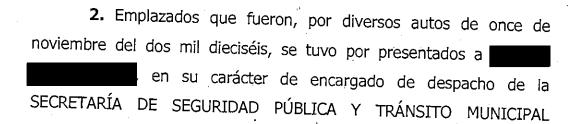


Cuernavaca, Morelos, a once de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS	los	autos	del	expedier	nte número
TJA/3aS/317/20:	16,	promovido	por		
contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA					
DE LA SECRETAI	RÍA	DE SEGUR	RIDAD	PÚBLICA	Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS y otros; y,					

#### RESULTANDO:

1. Previa prevención subsanada, mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil dieciséis, previa prevención subsanada, se admitió la demandada presentada por actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN INTERNA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "LA REMOCIÓN DEL CARGO DEL SUSCRITO COMO POLICIA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, DICTADA EN FECHA 4 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016 EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO UAI/031-P/06-16" (Sic). En ese mismo auto, se concede la suspensión solicitada hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio; finalmente, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.



MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS, carácter de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN INTERNA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS, carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, , en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, María Paola Cruz Torres, en su carácter de SINDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, autoridades demandadas en el juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia y ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes; por último se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

- 3.- Mediante auto de veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, se hizo constar que a la parte actora no dio contestación a la vista ordenada por diverso de once de noviembre del dos mil dieciséis, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.
- 4.- Previa certificación por auto de veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, se hizo constar que la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su-contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veinte de octubre de dos mil dieciséis, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.
- 5.- Por auto de catorce de diciembre del dos mil dieciséis, se precluyó el derecho del quejoso para interponer ampliación de



demanda, al no haberlo hecho dentro del término concedido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

- **6.-** En auto de doce de enero de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que las partes en el presente asunto no ofrecieron prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se declara precluido su derecho para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio las documentales que acompañaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.
- 7.- Mediante acuerdo de veinticinco de enero del dos mil diecisiete, se tiene por presentado al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Mando Único en Cuautla, Morelos y Presidente del Consejo de Honor y Justicia, autoridad demandada en el presente juicio, mediante el cual exhibe copia certificada del procedimiento administrativo número UAI/031-P/06-16 y se ordena dar vista a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.
- **8.** Mediante auto de ocho de febrero del dos mil diecisiete, se hizo constar que a la parte actora no dio contestación a la vista ordenada por diverso de veinticinco de enero del dos mil diecisiete, en relación a las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.
- **9.-** Es así que el diecinueve de abril del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que comparece la parte actora y que no comparecieron las autoridades demandadas, ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio no ofrecen

por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se les declara precluido su derecho para para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

- I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 22, 40 fracción V, 123 y 124 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 105 segundo párrafo y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el juicio.

Así tenemos que, del escrito inicial de demanda, del que subsana la misma, de los documentos anexos a los mismos y de la causa de pedir, se tiene que reclama la nulidad de la resolución de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, dentro del Recurso de Revisión número R.REV.CHyJ/006/2016, interpuesto en contra de la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada por CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número UAI/031-P/06-16, incoado en contra de

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada encargado de despacho de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE



CUAUTLA, MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra, pero además, quedó debidamente acreditada, con el original de la cédula de notificación dirigida al ahora inconforme, fechada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, así como con la exhibición de la copia certificada del procedimiento administrativo número UAT/031-P/06-16, instaurado en contra de

en su carácter de Policía Preventivo, mismo que fue presentado por la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Mando Único en Cuautla, Morelos y Presidente del Consejo de Honor y Justicia y a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 14-16 y 116-241)

Documentales de las que se desprende que cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, resolvió el Recurso de Revisión número R.REV.CHyJ/006/2016, interpuesto por

en contra de la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada por CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número UAI/031-P/06-16, incoado en su contra confirmando la misma.

IV.- Las autoridades demandadas SINDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, encargado de despacho de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN INTERNA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, MORELOS Y TRÁNSITO MUNICIPAL, MANDO ÚNICO DE CUAUTLA,

MORELOS, comparecieron a juicio sin hacer valer causal de improcedencia alguna en términos del artículo 76 de la ley de Justicia Administrativa.

La autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, no compareció a juicio por lo que no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este órgano jurisdiccional advierte que respecto del reclamado a las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN INTERNA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, no así respecto del SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO EN CUAUTLA, MORELOS y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.



En efecto, de la fracción I del artículo 36 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"; por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada "...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

Ahora bien, si las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN INTERNA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, no emitieron la resolución de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dentro del Recurso de Revisión número R.REV.CHyJ/006/2016, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En efecto, es SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO EN CUAUTLA, MORELOS Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, quien emitió la resolución de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dentro del Recurso de Revisión número R.REV.CHyJ/006/2016, impugnada y no otra autoridad, **lo que procede sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN INTERNA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

VI.- Ahora bien, como ya fue referido, la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO EN CUAUTLA, MORELOS, compareció a juicio sin hacer valer causal de improcedencia alguna en términos del artículo 76 de la ley de Justicia Administrativa.

Sin que este Tribunal en Pleno advierta alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse oficiosamente; por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VII.-** Las razones de impugnación esgrimidas por el enjuiciante aparecen visibles a fojas diez y once y treinta y tres a la treinta y nueve del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Los conceptos de impugnación se sintetizan de la siguiente forma:

1.- Al enjuiciante le agravia que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, se excedió en el término de quince días que marca la fracción I del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para integrar la investigación correspondiente de los hechos que le fueron imputados y por los que se le inicio el procedimiento administrativo UAI/031-P/06-16, además de que éstos acontecieron en el mes de marzo de dos mil dieciséis y el procedimiento le fue iniciado



tres meses después, excediéndose del plazo establecido en el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

2.- Señala que le causa perjuicio que en la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia en el procedimiento de responsabilidad administrativa número UAI/031-P/06-16, no se haya dado valor a la justificación presentada por su parte anexa al escrito de contestación consistente en el OFICIO/PM/166 de uno de julio de dos mil dieciséis, firmado por dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, documento en el que se señala que la ausencia del elemento policiaco procesado se dio, toda vez que el mismo, en esa fecha, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, fue comisionado a un encargo del Secretario Particular, por instrucciones del Presidente Municipal de Cuautla, Morelos.

Refiere que tal probanza también fue ofrecida de manera superveniente al tramitar el Recurso de Revisión, como informe de autoridad a cargo del Secretario Particular del Presidente Municipal y que la misma fue desechada.

Menciona que a su consideración, debe ser el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, el que tiene que conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto, por lo que al no hacerlo así, se violenta sus derechos humanos en términos del artículo 14 de la Constitución Federal.

**3.-** Se duele de que el procedimiento de responsabilidad administrativa número UAI/031-P/06-16, se encuentra viciado cuando la investigación fue escueta y las cedulas de notificación realizadas por el Consejo de Honor y Justicia demandado no le fueron entregadas a él en forma personal, sino que fueron entregadas en el domicilio procesal señalado por su parte en autos; sin embargo, el quejoso considera que debieron dárselas a él mismo, por lo que se violentaron sus derechos humanos.

- 4.- Señala que tiene una licencia médica que inicio el treinta de septiembre y finaliza el seis de octubre de dos mil dieciséis, por una lesión en el brazo derecho, por lo que la autoridad no debió notificar en el domicilio procesal, y mucho menos pretender ejecutar la resolución impugnada, pues su incapacidad se venció el seis de octubre de dos mil dieciséis y al acudir en esa fecha a su fuente de trabajo a dejar otra incapacidad ya no se le permitió la entrada a la institución policiaca, violando sus derechos humanos.
- **5.-** Le agravia que, al notificar la resolución impugnada, la cedula de notificación no contiene los resultandos y agravios los cuales son parte esencial del fallo en términos del artículo 14 constitucional.

Señala que al resolver el recurso interpuesto la autoridad responsable no valora la prueba documental ofrecida de manera superveniente y que justifica la ausencia de su servicio el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

**VIII.-** Antes de analizar el fondo del presente asunto, a manera de antecedente y para una mejor comprensión se tiene que;

Por oficio SSPyTM/DPP/0654 de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, el Director de la Policía Preventiva Municipal Mando Único Cuautla, solicitó a la titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, la investigación e inicio del procedimiento administrativo en contra de elemento adscrito a esa Dirección, por haber faltado a laborar los días dieciséis, dieciocho y veinte de marzo de dos mil dieciséis, siendo elemento de veinticuatro horas. (foja 116-118)

Por auto de veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, la titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, da cuenta con el referido oficio y se ordena el inicio de la investigación correspondiente,

. .)



radicando la misma bajo el numero UAI/023-I/03-16. (foja 119)

En auto de veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, la titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, se dicta el acuerdo de radicación correspondiente, bajo el número UAI/031-P/06-16, ordenando citar al elemento policiaco a las doce horas del veintisiete de junio de dos mil dieciséis, para darle a conocer la naturaleza y causa de la investigación (fojas 164-165), por lo que en esa fecha se emplaza al quejoso, en términos de la fracción II del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. (fojas171-173)

Es así que por escrito presentado el once de julio de dos mil dieciséis, es que comparece el ahora enjuiciante ante la citada Unidad de Asuntos Internos, a efecto de contestar la queja incoada en su contra, manifestando en el mismo como defensa que, por cuanto a las faltas que se le imputan las mismas se justifican con el OFICIO/PM/166 de uno de julio de dos mil dieciséis, firmado por dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, documento en el que se señala que la ausencia del elemento policiaco procesado aconteció, atendiendo a que el mismo, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis fue comisionado a un encargo del suscriptor, por instrucciones del Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, acompañando el original de la documental referida. (fojas 175-179)

Mediante acuerdo de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, la autoridad instructora Unidad de Asuntos Internos, tuvo en tiempo y forma al ahora quejoso produciendo contestación a la queja incoada en su contra, ordenando abrir una dilación probatoria por cinco días hábiles, actuación que fue notificada de manera personal al abogado del elemento policiaco procesado. (fojas 180-182)

En auto de diez de agosto de dos mil dieciséis, se hizo constar que, no ofreció medios probatorios dentro

del término concedido para el efecto, por lo que se precluyó su derecho para ofrecer pruebas, acordándose lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el denunciante Director de la Policía Preventiva Municipal Mando Único Cuautla. actuación que fue notificada de manera personal al elemento policiaco procesado. (fojas 191-193)

El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia del elemento policiaco procesado, así como su abogado el cual solicita se tome en consideración el justificante contenido en el OFICIO/PM/166 de uno de julio de dos mil dieciséis, que obra en autos. (foja 196-197)

El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, dicta la resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número UAI/031-P/06-16, incoado en contra del ahora quejoso, señalando por cuanto al justificante contenido en el OFICIO/PM/166 de uno de julio de dos mil dieciséis, que dicho oficio fue utilizado para justificar su falta de asistencia del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis; sin embargo, el mismo fue entregado a la Dirección de la Policía preventiva el uno de julio de la misma anualidad, de manera posterior a que se le iniciara el procedimiento administrativo, presumiéndose que lo realiza para justificar inasistencia, por que se determina procedente responsabilidad administrativa, por haber faltado a sus labores por tres días o más en un periodo de treinta días en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, imponiéndose como sanción la remoción del cargo que desempeñaba como Policía Preventivo, la que fue notificada al ahora enjuiciante el ocho de septiembre de dos mil dieciséis. (fojas 231-238)

Por lo que el quince de septiembre de dos mil dieciséis, el ahora inconforme promueve Recurso de Revisión en contra de la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, señalada en el párrafo que antecede y mediante escrito presentado el veintísiete de septiembre de



dos mil dieciséis, ofreciendo como prueba superveniente el informe de autoridad a cargo de Secretario Particular del Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, respecto de los hechos acontecidos el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la cual es desechada por auto de veintiocho de septiembre de ese mismo año, por la autoridad demandada, al considerar en términos del artículo 188 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que tal probanza no se deriva de los agravios presentados, actuación que le fue notificada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis. (fojas 17-18)

Siendo que el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, resolvió el Recurso de Revisión : número R.REV.CHyJ/006/2016, interpuesto por , en contra de la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, señalada en el párrafo que antecede, confirmando el fallo recurrido (fojas 14-16), actuación que constituye el actor reclamado en la presente instancia.

Consecuentemente la litis en el presente asunto se constriñe a dilucidar la legalidad de la resolución de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, respecto de la cual se resolvió el Recurso de Revisión número R.REV.CHyJ/006/2016, interpuesto por el enjuiciante.

IX. Las anteriores razones de imputación arriba sintetizadas son inoperantes por insuficientes en un lado e infundados en otro.

En efecto, son **inoperantes** las razones de impugnación señaladas en los numerales **uno**, **dos** y **tres**, que señalan que le agravia que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, se excedió en el término de quince días que marca la fracción I del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para integrar la

investigación correspondiente de los hechos que le fueron imputados y por los que se le inicio el procedimiento administrativo UAI/031-P/06-16, además de que éstos acontecieron en el mes de marzo de dos mil dieciséis y el procedimiento le fue iniciado tres meses después, excediéndose del plazo establecido en el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; que le causa perjuicio que en la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia en el procedimiento de responsabilidad administrativa número UAI/031-P/06-16, no se haya dado valor a la justificación presentada por su parte anexa al escrito de contestación consistente en el OFICIO/PM/166 de uno de julio de dos mil dieciséis, firmado por

dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, documento en el que se señala que la ausencia del elemento policiaco procesado se dio, toda vez que el mismo, en esa fecha, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, fue comisionado a un encargo del Secretario Particular, por instrucciones del Presidente Municipal de Cuautla, Morelos y que el procedimiento de responsabilidad administrativa número UAI/031-P/06-16, se encuentra viciado cuando la investigación fue escueta y las cedulas de notificación realizadas por el Consejo de Honor y Justicia demandado no le fueron entregadas a él en forma personal, sino que fueron entregadas en el domicilio procesal señalado por su parte en autos; sin embargo, el quejoso considera que debieron dárselas a él mismo, por lo que se violentaron sus derechos humanos.

En efecto es así, toda vez que como fue referido en el considerando octavo que antecede, la litis en el presente asunto se constriñe a dilucidar la legalidad de la resolución de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, respecto de la cual se resolvió el Recurso de Revisión número R.REV.CHyJ/006/2016, interpuesto por el enjuiciante y los motivos de agravios que aquí se analizan, se refieren a la falta de cumplimiento de los términos legales por la autoridad instructora en el procedimiento de responsabilidad administrativa número UAI/031-P/06-16, incoado en su contra, así como a la falta de valoración de sus pruebas al dictarse la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE



SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, así como la notificación que le fue realizada en el domicilio procesal señalado por su parte en autos, cuando a su consideración debieron dárselas a él mismo, actuaciones que debieron ser impugnadas al interponer el Recurso de Revisión, que en esta instancia se analiza.

De la misma manera, es **inoperante por insuficiente** el agravio señalado en el número dos que refiere que a su consideración, debe ser el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, el que tiene que conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto, por lo que al no hacerlo así, se violenta sus derechos humanos en términos del artículo 14 de la Constitución Federal, sin exponer de manera razonada los motivos concretos por los cuales a su consideración la resolución de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, ahora impugnada le causa agravio, o en su caso, los ordenamientos legales que se dejaron de observar al dictarse el fallo combatido.

Igualmente es **inoperante por insuficiente** el agravio señalado en el número **cuatro** en donde señala que tiene una licencia médica que inicio el treinta de septiembre y finaliza el seis de octubre de dos mil dieciséis, por una lesión en el brazo derecho, por lo que la autoridad no debió notificar en el domicilio procesal, y mucho menos pretender ejecutar la resolución impugnada, pues su incapacidad se venció el seis de octubre de dos mil dieciséis y al acudir en esa fecha a su fuente de trabajo a dejar otra incapacidad ya no se le permitió la entrada a la institución policiaca, violando sus derechos humanos

Esto es así toda vez que de lo manifestado por el inconforme no se desprenden motivos concretos por los cuales a su consideración la resolución de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, ahora impugnada le causa agravio, o en su caso, los ordenamientos legales que se dejaron de observar al dictarse el fallo combatido.

Sin que el hecho de que en la fecha en que le fue notificada la resolución ahora impugnada, se encontrara incapacitado, tal

circunstancia no detiene los efectos de la resolución emitida, máxime que no se le dejò en estado de indefensión porque acudió ante este Tribunal dentro del término previsto por la Ley de la materia, a defender sus derechos mediante la presentación de su escrito de demanda.

De igual forma, es **inoperante por insuficiente** el agravio señalado en el número **cinco** en donde se duele que, al notificar la resolución impugnada, la cedula de notificación no contiene los resultandos y agravios los cuales son parte esencial del fallo en términos del artículo 14 constitucional.

Esto es así, ya que como se obtiene del sumario a fojas catorce. a la dieciséis, obra la cedula de notificación personal realizada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, suscrita por la autoridad demandada, respecto de la resolución el Recurso de Revisión número R.REV:CHyJ/006/2016, en la cual se contienen los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos del fallo impugnado, sin que le cause agravio el hecho de que no se haya realizado la transcripción de los agravios expresados en el citado recurso y sin que se observe de lo manifestado en el motivo de disenso que se analiza que el enjuiciante controvierta de forma directa las consideraciones torales que establezcan la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni combatir los fundamentos legales y condiciones en que se sustentó el fallo impugnado, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por la autoridad ahora demandada al emitir la resolución, lo que imposibilita su análisis por parte de este Tribunal, haciendo patente la inexistencia de una genuina contradicción entre las consideraciones en que se sustenta el acto recurrido y los argumentos expresados por el actor en esta instancia jurisdiccional.

Finalmente es **infundado** lo señalado por el quejoso en el agravio **cinco** en cuanto a que, al resolver el recurso interpuesto la autoridad responsable no valora la prueba documental ofrecida de manera superveniente y que justifica la ausencia de su servicio el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.



Pues como quedó precisado en el considerando octavo que antecede, el quince de septiembre de dos mil dieciséis, el ahora inconforme promueve Recurso de Revisión en contra de la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis y mediante escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, ofrece como prueba superveniente el informe de autoridad a cargo de , Secretario Particular del Presidente Municipal de Cuautia, Morelos, respecto de los hechos acontecidos el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la cual es desechada por auto de veintiocho de septiembre de ese mismo año, en términos del artículo 188 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al considerar que tal probanza no se deriva de los agravios presentados, actuación que le fue notificada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis y que no fue impugnada por el enjuiciante, por lo que la autoridad demandada no se encontraba obligada a tomarla en consideración al momento de resolver el multicitado recurso.

En las relatadas condiciones, **se confirma la validez** de la resolución de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, dentro del Recurso de Revisión número R.REV.CHyJ/006/2016, interpuesto por

en contra de la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada por CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número UAI/031-P/06-16.

- X.- No obstante, se procede al estudio de las pretensiones reclamadas por el actor en su escrito por medio del cual subsana el diverso de demanda en los siguientes términos; el actor reclamó a las pretensiones consistentes en:
- 1.- La reinstalación o restitución en el cargo que venía desempeñando.

- **2.-** El pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, por la cantidad de \$27,592.20 (veintisiete mil quinientos noventa y dos pesos 20/100 m.n.).
- **3.-** El pago de salarios dejados de percibir durante el tiempo que dure el procedimiento y hasta la total terminación del presente juicio en términos de la fracción XIV del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- **4.-** El pago de vacaciones a razón de dos periodos al año de quince días cada uno del ejercicio dos mil trece, por la cantidad de \$4,598.80 (cuatro mil quinientos noventa y ocho pesos 80/100 m.n.); de los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince por la cantidad de \$9,197.60 (nueve mil ciento noventa y siete pesos 60/100 m.n.) y del ejercicio dos mil dieciséis por la cantidad de \$4,598.80 (cuatro mil quinientos noventa y ocho pesos 80/100 m.n.), hasta la total terminación del presente juicio,
- **5.-** El pago de prima vacacional a razón del veinticinco por ciento de los salarios que correspondan durante el periodo vacacional, reclamando por año el importe por año de \$6,281.44 (seis mil doscientos ochenta y un pesos 44/100 m.n.).
- **6.-** El pago de aguinaldo a razón de noventa días de salarios por cada año de servicios, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, hasta la total terminación del presente juicio por la cantidad de \$20,690.77 (veinte mil seiscientos noventa pesos 77/100 m.n.).
- **7.-** El pago de la despensa mensual, a razón de siete días de salario mínimo en forma mensual, por todo el tiempo que duro la relación y hasta la total terminación del presente juicio.
- **8.-** El pago de prima de antigüedad a razón de doce días de salario por cada año de servicios, desde el dieciséis de marzo de dos mil trece en que entro a trabajar para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, hasta el día en que se haga el pago de la prestación, siendo que le



corresponde por cada año el importe de \$6,281.44 (seis mil doscientos ochenta y un pesos 44/100 m.n.).

- **9.-** La entrega de las constancias que acrediten el cumplimiento a las prestaciones de seguridad social ante el IMSS y AFORE, por todo el tiempo que prestó sus servicios y hasta la fecha en que fue cesado.
- 10.- Reconocimiento de los derechos de preferencia, escalafón y ascenso a que tiene derecho.
- **11.-** Reconocimiento y otorgamiento de los derechos inherentes a los beneficios del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que, , narró en el hecho uno de su demanda que el dieciséis de marzo del dos mil trece, ingresó a prestar sus servicios con el cargo de Policía Preventivo en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, hecho que fue aceptado por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda incoada en su contra. (foja 67)

Además, como se desprende de la copia simple del recibo de nómina correspondiente del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, a favor del ahora quejoso y que no fue impugnado por la autoridad demandada, se tiene que su retribución quincenal bruta lo es por \$4,598.80 (cuatro mil quinientos noventa y ocho pesos 80/100 m.n.). (foja 27)

Por lo que, en base a lo anterior, serán calculadas las prestaciones que resulten procedentes.

Bajo este contexto, las pretensiones señaladas por el enjuiciante en los arábigos; 1.- La reinstalación o restitución en el cargo que venía desempeñando, 2.- El pago de la indemnización constitucional

consistente en tres meses de salario, por la cantidad de \$27,592.20 (veintisiete mil quinientos noventa y dos pesos 20/100 m.n.) y 3.- El pago de salarios dejados de percibir durante el tiempo que dure el procedimiento y hasta la total terminación del presente juicio en términos de la fracción XIV del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, son improcedentes, al declararse inoperantes por insuficientes e infundadas, las razones de impugnación hechas valer en contra de la resolución de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, dentro del Recurso de Revisión número R.REV.CHyJ/006/2016, interpuesto por

en contra de la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada por CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número UAI/031-P/06-16, resultando la confirmación de la misma.

Toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 21/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que para el caso de que la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación.

En efecto, el precepto constitucional es del tenor siguiente:

**<sup>&</sup>quot;Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

В...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.



Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que in ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido..."

La jurisprudencia dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de-las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado, la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

En esa tesitura, la autoridad demandada **no está obligada a pagar la indemnización** que solicita en el numeral **2** en el cual refiere, el pago de la indemnización constitucional de tres meses de sueldo, toda vez que la parte actora no acreditó su acción.

Asimismo, es **improcedente** la prestación señalada en el numeral **3** consistente en el **pago pago de salarios** dejados de percibir durante el tiempo que dure el procedimiento y hasta la total terminación del presente juicio, en virtud de que la parte actora no acreditó su acción.

Considerando que en términos de lo previsto por el artículo por

su parte el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción XIII del inciso B, únicamente será procedente el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho la parte actora, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; lo que en la especie no ocurrió.

Ahora bien, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos --ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública--, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con el artículo 33¹ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario.

Respecto de tal prestación la autoridad demandada al contestar la demanda refirió; "En cuanto a los puntos reclamados en el Capítulo séptimo de la inicial de demanda que la parte actora reclama, manifiesto que todo lo que él pretende recibir debe dictarlo el Tribunal mediante juicio seguido en el que se vierta todo conforme a derecho..." (sic) (foja 67)

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve que al reclamar esta

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más penodos vacacionales para su disfrute.



prestación lo hace a razón de dos periodos al año de quince días cada uno; sin embargo, de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil arriba citado, los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; por lo que si el enjuiciante reclama el pago de vacaciones a razón de quince días por cada periodo vacacional, ante tal afirmación correspondía a éste acreditar su dicho, en términos de lo dispuesto por el artículo 386² del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, que señala que el que afirma tendrá la carga de la prueba, de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

En este contexto, acreditó con prueba idónea haber disfrutado durante la duración de la relación administrativa que lo unió con el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos de dos periodos vacacionales de quince días cada uno, pues únicamente aporto como pruebas de su parte; 1.- el original de la cédula de notificación personal de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, relativa a la resolución de Recurso de Revisión número R.REV.CHyJ/006/2016, 2.- el original de la cédula de notificación personal de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, relativa al acuerdo de veintiocho de septiembre de ese mismo año dictado en el procedimiento del Recurso de Revisión número R.REV.CHyJ/006/2016, 3.- copia simple de la cedula de notificación personal de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, correspondiente a la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada por CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, dentro procedimiento de responsabilidad administrativa número UAI/031-P/06-16, 4.- copia simple del recibo de nómina correspondiente del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautia, Morelos, a favor del ahora quejoso, 5.- copia simple con sellos originales de la incapacidad médica con número de serie

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

ahora quejoso por siete días contados del treinta de septiembre al seis de octubre de dos mil dieciséis, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 6.- copia simple de la credencial expedida por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a , 7.- copia simple del oficio favor de SM/AM/2024/2016 de trece de octubre de dos mil dieciséis, expedido el Jefe de Atención Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio del cual se autoriza la expedición de una licencia médica extemporánea, 8 - copia simple de las incapacidades médicas con número de serie a favor que ahora quejoso cada una por siete días contados del siete al trece y del catorce al veinte de octubre de dos mil. dieciséis, expedida por el Instituto de Seguridad-y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (fojas 14 a la 29 y 41 a la 43), mismas que al ser valoradas en forma individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que con las mismas se acredite que el enjuiciante tenga derecho a gozar de dos periodos de vacaciones al año, a razón de quince días por cada periodo vacacional.

Esto es así, ya que, de las señaladas en los numerales uno, dos y tres, se desprende que al quejoso le notificaron las actuaciones correspondientes al Recurso de Revisión número R.REV.CHyJ/006/2016 y al procedimiento de responsabilidad administrativa número UAI/031-P/06-16, de la señalada en el número cuatro se tiene que recibió como retribución quincenal bruta en la quincena correspondiente del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el importe de \$4,598.80 (cuatro mil quinientos noventa y ocho pesos 80/100 m.n.), de la señalada en sexto lugar se desprende como elemento activo en que se acredita a el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la citada en el séptimo sitio se tiene que al ahora inconforme le fue expedida licencia médica extemporánea y de las señaladas en los numerales cinco y ocho se tiene que en diferentes fechas le fueron expedidas incapacidades medicas por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores



del Estado; sin embargo, de ninguna de ellas se desprende que tenga derecho a gozar de dos periodos de vacaciones al año, a razón de quince días por cada periodo vacacional.

Por tanto, es **procedente** el pago de **vacaciones** señalado en el número **cuatro**, correspondiente a los ejercicios dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis a razón de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, así como las proporcionales del ejercicio dos mil diecisiete, atendiendo a que de las constancias del sumario no se desprende que el elemento policiaco quejoso haya sido efectivamente separado del cargo, sin que sea el caso cuantificar tal prestación, por lo que la misma está sujeta a la ejecución de sentencia que se realice en el presente asunto.

Por su parte, el artículo 34<sup>3</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante los dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno.

En relación a tal prestación la autoridad demandada al contestar la demanda refirió; "En cuanto a los puntos reclamados en el Capítulo séptimo de la inicial de demanda que la parte actora reclama, manifiesto que todo lo que él pretende recibir debe dictarlo el Tribunal mediante juicio seguido en el que se vierta todo conforme a derecho..." (sic) (foja 67)

Por tanto, es **procedente** el pago proporcional de **prima** vacacional señalado en el número cinco, por lo que la autoridad demandada deberá pagar esta prestación por los ejercicios dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis a razón del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante los dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, así como las proporcionales del ejercicio dos mil diecisiete, atendiendo a

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

que de las constancias del sumario no se desprende que el elemento policiaco quejoso haya sido efectivamente separado del cargo, sin que sea el caso cuantificar tal prestación, por lo que la misma está sujeta a la ejecución de sentencia que se realice en el presente asunto.

De la misma manera, el artículo 42<sup>4</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se tiene que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario.

Más aun cuando la autoridad demandada al momento de pronunciarse respecto de tales prestaciones refirió; "En cuanto a los puntos reclamados en el Capítulo séptimo de la inicial de demanda que la parte actora reclama, manifiesto que todo lo que él pretende recibir debe dictarlo el Tribunal mediante juicio seguido en el que se vierta todo conforme a derecho..." (sic) (foja 67)

Por tanto, es **procedente** el pago de **aguinaldo** señalado en el número **seis**, por lo que la autoridad demandada deberá pagar esta prestación por el ejercicio dos mil dieciséis a razón de noventa días de salario por año y de manera proporcional al ejercicio dos mil diecisiete, atendiendo a que de las constancias del sumario no se desprende que el elemento policiaco quejoso haya sido efectivamente separado del cargo, sin que sea el caso cuantificar tal prestación, por lo que la misma está sujeta a la ejecución de sentencia que se realice en el presente asunto.

Igualmente, es **procedente el pago de la despensa mensual** a razón de siete días de salario mínimo en forma mensual, que reclama en el numeral **siete**.

En efecto es así, pues del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con el numeral 54<sup>5</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:... IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;...



de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se tiene que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, por lo que los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Y respecto de tal prestación la autoridad demandada al contestar la demanda refirió; "En cuanto a los puntos reclamados en el Capítulo séptimo de la inicial de demanda que la parte actora reclama, manifiesto que todo lo que él pretende recibir debe dictarlo el Tribunal mediante juicio seguido en el que se vierta todo conforme a derecho..." (sic) (foja 67)

Consecuentemente, es procedente condenar a la autoridad demandada, al pago de la despensa familiar mensual a razón de siete salarios mínimos, del dieciséis de marzo del dos mil trece, data en la que el quejoso ingresó a prestar sus servicios con el cargo de Policía Preventivo en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos y hasta la fecha en que sea separado del cargo, atendiendo a que de las constancias del sumario no se desprende que el elemento policiaco quejoso haya sido efectivamente separado del cargo, sin que sea el caso cuantificar tal prestación, por lo que la misma está sujeta a la ejecución de sentencia que se realice en el presente asunto.

Es procedente el pago de prima de antigüedad a razón de doce días de salario por cada año de servicios, que reclama en el arábigo ocho.

Esto es así, toda vez que esta prestación se encuentra contemplada en el artículo 46º de Ley del Servicio Civil del Estado de

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará en caso de muerte del trabajador, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido, cualquiera que sea su antigüedad.

Por lo que se condena a la autoridad demandada al pago de la prima de antigüedad, que corresponde desde la fecha de ingreso del actor que fue precisada en parrados que anteceden — dieciséis de marzo del dos mil trece- y hasta la fecha en que sea separado del cargo, atendiendo a que de las constancias del sumario no se desprende que el elemento policiaco quejoso haya sido efectivamente separado del cargo, sin que sea el caso cuantificar tal prestación, por lo que la misma está sujeta a la ejecución de sentencia que se realice en el presente asunto.

Por cuanto a la prestación señalada en el número **nueve**, relativa a la **entrega de las constancias** que acrediten el cumplimiento a las prestaciones de seguridad social ante el IMSS y AFORE, por todo el tiempo que prestó sus servicios y hasta la total terminación del presente juicio, se tiene que;

Es procedente la entrega de las constancias que acrediten el cumplimiento a las prestaciones de seguridad social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por todo el tiempo que prestó sus servicios para la Dependencia de Seguridad Pública Municipal demandada, atendiendo a que como se desprende de las incapacidades medicas con número de serie

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.



como prueba por el ahora quejoso -las cuales ya han sido valoradas- se tiene que el mismo se encontraba inscrito en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que resulta procedente condenar a la autoridad demandada a la exhibición de las constancias de aportaciones realizadas a favor de la parte actora al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por todo el tiempo que prestó sus servicios para la Dependencia de Seguridad Pública Municipal demandada.

En relación a la entrega de las constancias que acrediten el cumplimiento a la **AFORE**, que demanda el actor, la autoridad demandada al respecto manifestó; "En cuanto a los puntos reclamados en el Capítulo séptimo de la inicial de demanda que la parte actora reclama, manifiesto que todo lo que él pretende recibir debe dictarlo el Tribunal mediante juicio seguido en el que se vierta todo conforme a derecho..." (sic) (foja 67)

En este contexto, se tiene que el propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de su ley respectiva, determina las aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y cada trabajador elige la Administradora de Fondos para el Retiro que manejará su cuenta individual.

Esto es así, ya que los artículos 18, 18 bis y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establecen.

**Artículo 18.-** Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión...

Las administradoras, tendrán como objeto:

I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores. Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes...

**Artículo 18 bis.-** Las administradoras deberán incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, sin costo adicional, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Para tal fin, la Comisión expedirá las reglas de carácter general que correspondan.

En caso de discrepancia entre el salario recibido por el trabajador, su forma de integración o los días laborados por éste, con los declarados por el patrón, el trabajador podrá denunciarlo ante las autoridades competentes.

**Artículo 74.-** Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De lo que se desprende que los trabajadores afiliados a este instituto de salud, tienen derecho a aperturar su cuenta individual en la Administradora de Fondos para el Retiro de su elección y que éstas son, entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales de los trabajadores y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran y entre sus objetivos se establece el <u>recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social</u> correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, teniendo como obligación el enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales, debiendo también las Administradoras incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para efecto del pago de cuotas.

De ahí que, si mientras duró la relación administrativa con la parte demandada, el ahora quejoso se encontraba afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), es inconcuso que puede solicitar a la Administradora de Fondos para el Retiro que en su oportunidad el mismo eligió, los estados de cuenta y demás información sobre su cuenta individual.

En esta tesitura es improcedente la prestación reclamada, en relación a la entrega de las constancias que acrediten el



# cumplimiento a la AFORE.

Ahora bien, son **improcedentes** las prestaciones señaladas en los números **10.-** Reconocimiento de los derechos de preferencia, escalafón y ascenso a que tiene derecho y **11.-** Reconocimiento y otorgamiento de los derechos inherentes a los beneficios del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Atendiendo a que mediante resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada por CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número UAI/031-P/06-16, se determina procedente la responsabilidad administrativa de

, por haber faltado a sus labores por tres días o más en un periodo de treinta días, en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, imponiéndose como sanción la remoción del cargo que desempeña como Policía Preventivo, por lo que al haberse confirmado la legalidad de la resolución de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, dentro del . Recurso de: Revisión número R.REV.CHyJ/006/2016, interpuesto en contra del citado fallo, es inconcuso que tales prestaciones no son procedentes cuando las mismas se otorgan a servidores públicos en activo, en términos de las fracciones IV y VII del artículo 437 de la ley del Servicio Civil vigente en el Estado.

Consecuentemente, se condena a la autoridad demandada PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, al pago de todas y cada una de las prestaciones que

10,

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo \*43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:... IV.- Ser ascendido en los términos del escalafón... VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso...

#### resultaron procedentes.

Se concede a la autoridad demandada PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; el plazo de diez días hábiles para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 8 Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

**XI.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de veinte de octubre de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y129

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> IUS Registro No. 172,605.



de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

CONTRA actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CUAUTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; CONSEJO
DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN INTERNA DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA,
MORELOS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE
CUAUTLA, MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 76 de la
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las
razones y motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

TERĈERO.- Son inoperantes por insuficientes en un lado e infundados en otro, los motivos de impugnación aducidos por contra actos del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUÑICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando IX de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se confirma la validez de la resolución de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, dentro del Recurso de Revisión número R.REV.CHyJ/006/2016, interpuesto por en contra de la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada por CONSEJO DE HONOR

Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número UAI/031-P/06-16.

QUINTO.- Se condena al PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, al pago de las prestaciones que fueron declaradas procedentes en el considerando IX de la presente sentencia.

SEXTO.- Se condena al PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR

Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, a la exhibición de las constancias
de aportaciones realizadas a favor de

al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado (ISSSTE).

SÉPTIMO.- Se concede al PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**OCTAVO.-** Se **levanta la suspensión** concedida en auto de veinte de octubre de dos mil dieciséis

**NOVENO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala; Magistrado Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO, Titular de la Segunda Sala; Licenciada ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO, Secretaria Habilitada por la ausencia justificada del Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala y Licenciado JORGE LUIS DORANTES LIRA, Secretario Habilitado por la ausencia justificada del Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO** 

M. EN D. MARTIN JASSO DÍAZ TITULAR QE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

## SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A LA QUINTA SALA

Licenciada ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO

En suplencia por ausencia justificada del Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 11 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO A LA QUINTA SALA

Licenciado JORGE/LUIS DORANTES LIRA

En suplencia por ausencia justificada del Magistrado de la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 11 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

> SECR⁄ETARIÀ GENERAL

**A**NABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/317/2016, promovido por contra actos del CONSÉJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD

Estado de Morelos, e contra a PÚBLICA Y TRÁNSIVO MUNICIPAL DE CUAUTIA, MORELOS y otros, misma que es aprobada en Pleno de once de julio de dos